

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 23 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros e Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, a 12 reales al mes en la capital llevado a domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio.

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido a informe del Consejo de Estado, el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ansó, en reclamación de un acuerdo por el cual ese Gobierno de provincia dejó sin efecto un arbitrio establecido sobre los ganados que se aprovechasen de los pastos comunales, las Secciones de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo, han emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr. Para cubrir el déficit del presupuesto local en el corriente ejercicio económico, la Junta municipal de Ansó, provincia de Huesca, acordó establecer un arbitrio de 0.25 de peseta por cada cabeza de ganado lanar y cabrio y 250 por las

de caballar y vacuno que aprovechasen los pastos comunales.

Varios vecinos, propietarios y ganaderos de la villa, recurrieron al Alcalde en 14 de Octubre último pidiendo la suspensión de los procedimientos de apremio que contra los mismos habia ejercitado para llevar a efecto el referido acuerdo, que reputaron ilegal.

Otro vecino, individuo de la Junta municipal, solicitó directamente del Gobernador en 12 de aquel mes la suspensión de tales procedimientos, por las infracciones de que a su juicio adolecia el arbitrio, y por la falta de citación para la celebracion de la Junta en que se aprobó.

Prévios informes del Ayuntamiento y de la Junta municipal, en que ambas Corporaciones trataron de demostrar la procedencia del arbitrio, rebatiendo las observaciones de los reclamantes, así sobre el fondo como sobre la forma del acuerdo, el Gobernador, en vista de unas y otras alegaciones, y del dictamen de la Comisión provincial, dejó sin efecto el arbitrio establecido, y previno al Ayuntamiento que en caso de aprovecharse los ganaderos de los montes comunes sin contribuir a los fondos municipales, siéndoles obligatorio con arreglo a la ley Municipal y al plan general aprobado para el disfrute de dichos pastos, verificase un repartimiento entre los mismos ganaderos, según el número de cabezas que los aprovecharan.

Dentro de los ocho días que el artículo 150 de la ley Municipal prescribe para reclamar de las providencias de los Gobernadores en materia de presupuestos, acordó la Junta municipal de Ansó alzarse para ante el Gobierno, autorizando al Alcalde-Pre-

sidente del Ayuntamiento para formular el recurso, el cual, unido a sus antecedentes, y con oficio del Gobernador, se ha elevado al Departamento del digno cargo de V. E.

La Sección respectiva de este Ministerio entiende que no es lícito al Ayuntamiento recurrente exigir de los ganaderos por razon de arbitrio una cantidad superior a 14 700 pesetas, que según manifiestan la Comisión provincial y el Gobernador importa la tasación de los pastos adjudicados en el último plan de aprovechamientos forestales; y siendo conveniente, en concepto de la misma, dictar una resolución que sirva de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir, propuso, y se aceptó por V. E., que se consultase a las Secciones, como se ha verificado con Real orden de 5 de Marzo del corriente año.

Al cumplir estas su cometido no pueden menos de llamar la respetable atención de V. E. acerca del procedimiento seguido en este expediente.

La ley Municipal de 1870 prescribía que los acuerdos de los Ayuntamientos y Asamblea de asociados en materia de presupuestos eran apelables para ante la Comisión provincial cuando por ellos se infringiese alguna de las disposiciones de dicha ley, salvo en contrario ordenado por la misma; pero sólo en la parte por la cual se hubiese cometido la infracción (art. 143).

Ningún plazo se fijó entonces para deducir esa clase de reclamaciones; por lo cual el Gobierno en multitud de casos particulares, dando una interpretación extensiva a la ley, de acuerdo con el Consejo, declaró admisible las apelaciones, cualquiera que fuese el tiempo en que se interponían. Creyóse, sin embargo, conveniente

poner un límite al derecho de reclamar, a fin de que los acuerdos de las Municipalidades no permaneciesen en lo incierto por tiempo indefinido; así es que por la ley de 16 de Diciembre de 1876, que reformó en parte las leyes Electoral, Municipal y Provincial de 20 de Agosto de 1870, se previno por punto general que los recursos de alzada que autorizaba el art. 161 de la ley Municipal, esto es, aquellos que se deban por infracción de las leyes especiales, debían interponerse en el término de 30 días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo.

Y por lo que hace a la formación de los presupuestos municipales, se determinó asimismo que el día 15 de Marzo hayan de comunicarse al Gobernador para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiese, ordenándose que de los acuerdos del Gobernador podían alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M., que habria de resolver en el de 60, o verdo a este Consejo; en la inteligencia de que si llegase el 15 de Junio sin decisión del Gobierno, regirían los presupuestos aprobados por las Juntas.

Ahora bien: estas disposiciones, que estaban ya en vigor a la formación de los actuales presupuestos, y que después se han comprendido en los artículos 150 y 171 de la ley de 2 de Octubre de 1877, no se han tenido en cuenta al resolver en primer término sobre las reclamaciones de los ganaderos de Ansó hechas en 12 y 14 de Octubre último, es decir, cuando iban vencidos tres meses y medio del actual ejercicio, y habia trascurrido

con notable exceso el término para deducir toda clase agravios, aun los de infracción legal.

No obsta para ello que en el artículo 130 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y á continuación de la parte reformada, haya quedado íntegro el texto del art. 123 de la de 20 de Agosto de 1870, cuya lata interpretación permitía según se ha dicho, que prosperasen las apelaciones sobre presupuestos en todo tiempo, pues además de rechazar el bien sentido la antinomia que resultaría entre unos y otros preceptos de ese artículo, el inciso que al final se le agregaba salvó la ley en contrario ordenado por la misma ley, quita al antiguo texto toda apariencia de contradicción.

De deducirse de lo expuesto que las reclamaciones fueron extemporáneas y que cuando se produjeron el presupuesto de la villa de Ansó era obligatorio en todas sus partes.

Aunque el rigor de los principios relevaría á las Secciones de toda otra consideración, no se creen éstas dispensadas, en virtud de la alta inspección del Gobierno para impedir las infracciones de las leyes, de examinar en el fondo la providencia reclamada.

Los fundamentos que para dictarla tuvo presentes el Gobernador se reducen á que el Ayuntamiento, además del valor de los pastos comprendidos en el plan general de aprovechamientos forestales, trataba de imponer á los ganaderos otro arbitrio, de todo punto improcedente, por hallarse en oposición con las reglas establecidas en el art. 70 de la vigente ley municipal, y que de consentirse, cambiaría la naturaleza comunal de los montes de aquella villa en bienes de Propios, estando por tanto sujetos á la pública enajenación del Estado.

Sin duda por error de concepto se ha supuesto que la Junta municipal había autorizado dos arbitrios por razón de los pastos comunales.

En el expediente no consta que se haya impuesto más que uno solo, sobre las diferentes clases de ganado, con sujeción á los tipos que se llevan apuntados, mas aunque se aluda al recargo del 4 por 100 que los Ayuntamientos pueden imponer sobre el cupo del Tesoro en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, á que se refiere el párrafo segundo, art. 4.º de la ley de Presupuestos generales del Estado, sancionada en 11 de Julio del pasado año de 1877, no cabe poner en duda la facultad que asiste á dichas corporaciones para utilizar ese ingreso independientemente de los arbitrios.

La ganadería tiene dos conceptos distintos de tributación. Como riqueza

comunal es susceptible del recargo del 4 por 100 en tipo máximo; como industria y origen de otras, está sujeta á arbitrios siempre que se aproveche de pastos comunes. La razón es obvia. En el primer concepto contribuye á levantar las cargas generales y municipales, como toda manifestación de riqueza, en el segundo retribuye el valor de un servicio que los bienes comunales le prestan.

Que las Juntas municipales pueden utilizar separada ó conjuntamente ambos ingresos tampoco ofrece dificultad. La ley del año 1870 ha sufrido también en esta parte esencial modificación, pues con arreglo á ella los ingresos de los Ayuntamientos podían cubrir las obligaciones municipales establecidas en la ley de 1.º de Mayo de 1876, mas comprendiendo sin duda el Poder legislativo que no eran adaptables unas mismas reglas á todas las localidades, por los diversos elementos de riqueza que tienen, introdujo en la ley de reforma de 1876, la importante contenida en el art. 135 de la de 2 de Octubre de 1877, de que los Ayuntamientos no continúen en la obligación de subordinarse estrictamente al orden establecido en el artículo 136.

Desde entonces las Juntas municipales tienen plena libertad para señalar los recursos con que se han de levantar las múltiples atenciones municipales, cada vez más crecientes por efecto con las nuevas necesidades que el interés público exige, y muy especialmente por el incremento que toman de día en día las obligaciones provinciales, las cuales, según dispone la ley orgánica correspondiente, se cubren en su mayor parte por medio de repartimientos entre los pueblos, sin limitación de ninguna especie. De donde resulta, como el Consejo ha tenido lugar de observar en diferentes ocasiones, que mientras las atenciones de algunas provincias se cubren con holgura y hasta con sobranos, la Hacienda municipal se ve agobiada bajo el peso de cuantiosos sacrificios, que se convierten á veces en responsabilidades personales para los encargados de la recaudación, y siempre en pesada carga para las clases contribuyentes. Mas que por el Gobierno, que el arbitrio impuesto sobre la ganadería de Ansó se hallaba en oposición con las reglas establecidas en el art. 70 de la ley Municipal, hoy 75 de la de 1875, se observará que no hay tal oposición; antes bien las reglas que allí se dan para la división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales son la confirmación mas palmaria de la facultad que tienen los Ayuntamientos para arbitrar entre vecinos los bienes comunales. Con efecto, después de expresar

lo que debe hacerse cuando tales bienes sean ó no susceptibles de utilización general, se declara que en casos extraordinarios y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, á fin de que cada uno de ellos satisficiera por el lote que le haya sido adjudicado. Si á esto se agrega que con sujeción á la regla del art. 137 de la ley el establecimiento de arbitrios puede recaer sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y dependencias del pueblo, y que según el art. 141 de la misma ley, el cargo que deben conllevar los vecinos de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos, que para patentizado que los Ayuntamientos pueden utilizar esa clase de arbitrios.

La naturaleza misma de ciertos bienes impide que el disfrute sea igual entre los vecinos, que es el primordial que están destinados, y como sería contrario á los intereses generales y á los principios económicos de la instrucción que no se presentase á utilización general, de aquí que la ley, con laudable previsión, haya permitido que tales bienes se aprovechen por clases determinadas, y que el valor de esos servicios ingrese en las arcas del Municipio para coadyuvar á los gastos comunes.

Por respeto al derecho de vecindad y como medida protectora de la agricultura se han establecido y viene observándose que los ganados de uso propio y destinados á la labor no paguen arbitrios, y así el art. 141 de la ley Municipal.

Mientras esos principios se respeten y no se arbitren los bienes comunales con exclusión de los vecinos, no hay temor de que puedan sujetarse á la desamortización, como indicó la Autoridad superior civil de aquella provincia. Las leyes desamortizadoras, que definen con claridad cuáles son los bienes que deben venderse, exceptúan expresamente los de aprovechamiento común, previa declaración de serlo; y como la ley Municipal de 1870, que es sustantiva y posterior, en fecha de 1.º de Mayo de 1875, autoriza la imposición de arbitrios sobre esos bienes, ni la Administración ni los Tribunales pueden oponerse á ese disfrute provechoso y legal.

Resta, por último, examinar si los Ayuntamientos están en el deber de ajustar la cuantía de los arbitrios al importe de los planes personales anuales de aprovechamientos.

La ley Municipal, en cuanto se refiera con el régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales, hace preceptivas al final del art. 75 las disposiciones de la ley

de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Por el art. 10 de la primera se prohíbe por punto general hacer cortas, podas ni aprovechamientos de ninguna clase en los montes públicos sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservación y repoblado; previniéndose en el 87 del reglamento que en los planes provisionales se fijará por un año el aprovechamiento de los productos primarios y secundarios que la buena conservación de los mismos montes permita, á cuyo efecto los Ayuntamientos y Corporaciones municipales que pertenecen á dichos montes, deben facilitar notas exactas del valor de los aprovechamientos que se propongan utilizar.

Esto señalado, es evidente, que si el Ayuntamiento de Ansó cumplió con la prescripción reglamentaria y el aprovechamiento de los pastos se calculó en las 14,700 pesetas que indican el Gobernador y la Comisión provincial, á ese presupuesto tiene que atenerse para la imposición de los arbitrios en el corriente año.

En el expediente no se ha hecho constar, como hubiera sido conveniente, si el importe de los arbitrios establecidos traspasa ó no la cifra presupuesta.

Para ello era indispensable conocer que número de cabezas habían de disfrutar las partes, y cuántas de cada clase.

Del cálculo exacto que se haga dependerá la procedencia ó improcedencia del decreto del Gobernador, el cual, sin embargo, no tiene razón de ser, en cuanto á la forma obligada de repartimiento. De hecho la distribución del arbitrio con arreglo al número de cabezas de ganado es un verdadero reparto sobre la base más positiva; y como el repartimiento propiamente dicho que la ley Municipal reconoce, tiene que ser general para todos los vecinos, sea cualquiera la utilidad que reporten por razón de bienes propios, sueldos, pensiones, industrias y jornales, según las reglas que señala el art. 158 de la repetida ley Municipal, á fin de respetar la iniciativa propia de los Ayuntamientos en la elección de los medios con que han de suvenir á las atenciones locales, debería dejarse al arbitrio del de Ansó el que estimase oportuno, siempre dentro de los límites del aprovechamiento forestal.

Para lo sucesivo, más que para el presente año económico, ya muy avanzado, es bueno significar á dicha Corporación lo conveniente que sería no gravar con tributos excesivos la ganadería de aquel distrito. Las diferentes aplicaciones que esta tiene como artículo de consumo, como primera materia y como auxiliar de la agricultura, la constituyen uno de los

elementos poderosos de produccion y riqueza, mucho más importante en España, dadas sus condiciones territoriales y climatológicas y el escaso movimiento y desarrollo de otras industrias.

Sabido es que el crecimiento de los tributos suele enriquecer las subsistencias, y cuando estas no se hallan niveladas con los salarios, el desequilibrio es ocasionado á perturbaciones y conflictos en el orden económico y social de los pueblos.

Por las consideraciones expuestas, las Secciones opinan:

1.º Que el arbitrio entre vecinos que aprovechan para la industria pecuaria los pastos comunes, salvos los disfrutes gratuitos á que aquellos tienen derecho, es perfectamente legal y compatible con la naturaleza peculiar de los bienes de la misma clase.

2.º Que estuvo, por tanto, en su lugar el arbitrio acordado por la Junta municipal de Ansó, siempre que no traspase el limite marcado en el plan de aprovechamiento forestal aprobado para el corriente año económico.

3.º Que una vez depurado por medio de los datos oficiales que el Gobernador debe reclamar el importe de aquel arbitrio, no obstante lo extemporáneo de la reclamacion y en virtud de la alta inspeccion que al Gobierno incumbe para impedir las infracciones de las leyes, debe autorizarse la exaccion de dicho arbitrio en la forma establecida por la referida Junta hasta la suma presupuesta en el plan de aprovechamiento, reintegrándose á los ganaderos del exceso que hubiere satisfecho.

4.º Que si por efecto de ese reintegro no pudieran cumplirse todas las obligaciones municipales en el corriente ejercicio, procede que el Ayuntamiento someta á la aprobacion de la Junta municipal un presupuesto extraordinario, utilizando los demás recursos legales que no estuvieren ya agotados dentro de los limites permitidos para el presupuesto ordinario.

5.º Que según los resultados de la liquidacion, debe entenderse desestimado el recurso ó in efecto el decreto del Gobernador en la parte que el arbitrio no esté ajustado á la ley, ó en caso de estarlo, respectivamente.

Y 6.º Que se atribuya al Ayuntamiento de aquella villa la conveniencia de no gravar la riqueza pecuaria en más de lo estrictamente indispensable para los intereses agrícolas, y para cubrir las obligaciones municipales en lo que no alcanzan los demás recursos de índole más general y equitativa.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Presupuestos adicionales.

Es altamente reprehensible la conducta que observan muchos Ayuntamientos de esta provincia en el cumplimiento de los diferentes servicios administrativos que están á su cargo. Uno de ellos es el de los presupuestos adicionales que tienen su época fija; pues desde que por mi circular de 4 de Febrero último les previne que formasen, si ya no lo hubieran hecho, los respectivos al año económico actual, remitiendo copia de los mismos á este Gobierno, ó en otro caso certificación que acreditase quedar satisfechos todos los pagos y realizados los ingresos del ejercicio, con las liquidaciones correspondientes, hoy es el día que todavía sigue en descubierto de este servicio un crecido número de Ayuntamientos.

Por lo tanto, prevengo nuevamente á los morosos que se apresuren á remitir cuanto antes á este Gobierno los presupuestos adicionales á los ordinarios del ejercicio corriente, ó en su defecto las liquidaciones y certificados de que se trata; debiendo tener muy presente que los créditos consignados en los presupuestos que han de liquidar caducan, si durante el periodo ordinario de que son objeto no hubiere sido necesario el gasto.

Asimismo prevengo á dichos Municipios, que los que se hallen en el caso de no serles precisa la formación de los presupuestos adicionales, no por eso están relevados de formar y remitir las liquidaciones y certificados de que se hace mérito; y tengan entendido también que no quedan á cubierto de este servicio los de los pueblos que á continuación se expresan con solo haberlo manifestado por medio de oficio ó certificado, sino que son absolutamente precisas las indicadas liquidaciones con las correspondientes actas de arqueo y certificados que á las primeras deben unirse, en los cuales se hará constar de

un modo claro y terminante el motivo de no ser necesaria la formación del presupuesto adicional.

Así es como está prevenido en varias circulares, y muy especialmente en la publicada en el Boletín oficial del día 17 de Diciembre de 1875; y así espero que lo cumplan antes de trascurrido el presente mes de Mayo todos los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de tan interesante como recomendado servicio; en el bien entendido que de no hacerlo, tal y como se les previene, adoptaré contra ellos sin más contemplaciones y por muy sensible que me sea, cuantas medidas coercitivas se hallen dentro del círculo de mis atribuciones.

Zamora 11 de Mayo de 1878.

El Gobernador.

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Relacion de los pueblos cuyos Ayuntamientos solo han remitido certificados y oficios en vez de liquidaciones y actas de arqueo, supliendo la formación de los presupuestos adicionales, que dicen ser innecesaria.

- El Pego.
Villaveza de Valverde.
Riego del Camino.
Cadaea.
Calzadilla de Tera.
Quintanilla del Monte.
Villamor de la Ladre.
San Vitero.
Villaveza del Agua.
Boya.

Navianos de Valverde.
Habiendo desaparecido de Berceanos de Valverde distrito de la Pubblica, Guillermo de Vega, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido.

Zamora 8 de Mayo de 1878.

El Gobernador.

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Señas.
Edad 59 años, estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos castaños, nariz abultada, viste pantalón de paño liso.

Segun me participan los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan constituidas las Juntas, periciales respectivas para la formación del apéndice del amillaramiento de la contribucion territorial de 1878-79,

y pueden todos los que tengan fincas enclavadas en sus terminos, así vecinos como forasteros, presentar sus relaciones de altas ó bajas, en el término de quince dias, pasados los cuales no serán atendidas.

Zamora 8 de Mayo de 1878.

El Gobernador.

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

- Camarzana.
Villanazar.
Piñuel.
Salce.
Arcenillas.
Piedrahita de Castro.
Benegiles.
Cazurra.
Pererueta.
Granucillo.
Santa Croya de Tera.
San Martin de Valderaduey.
Peleas de Arriba.
Ungilde.
San Pedro de Ceque.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por la Direccion general de Contribuciones se manifiesta á este Gobierno, que habiendo dejado de representar al Sr. D. Juan Perez de Vargas, como arrendatario de los impuestos de Minas, el Sr. D. José Ferreras, Director de la oficina central constituida para organizar y fomentar la recaudacion de los expresados impuestos, deberá en cuantos asuntos se relacionen con dicho Centro entenderse con el primero, quien ademas de sus funciones como arrendatario, se asume la direccion de los trabajos administrativos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Zamora 9 de Mayo de 1878.

El Gobernador.

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO.

Circular.—Pósitos

No habiendo remitido á este Gobierno de provincia varios Ayuntamientos, los datos sobre pósitos pedidos en circular inserta en el Boletín oficial núm. 123, se les advierte por última vez que si en el improrogable plazo de 15 dias, á contar desde la insercion de esta no cumplimentan la citada circular, se adoptarán con ellos las medidas ordenadas por la Superioridad.

Zamora 10 de Mayo de 1878.

El Gobernador Presidente.

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE ZAMORA.

INTERVENCION.

Relacion de vencimientos de los dias 11 al 20 de Mayo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en ordenes vigentes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Libro.....	Folio.....	CLASE de la finca.	VENCIMIENTO.			Plazo.....	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
					Dia	Mes.	Año		Pts.	Gts.	
BIENES DEL CLERO.											
D. José Llamas	Muelas los Caballeros	36	43	Rústica	11	Mayo	1878	13	625		
Nicolás Vazquez	Jústel	»	44	id.	»	id.	»	13	294 75		
José Martín	Cañizal	28	143	»	13	»	»	15	25 75		
Manuel Arias	idem	»	144	»	»	»	»	15	31 26		
Pedro Sierra	Fuentesauco	»	145	»	»	»	»	15	127		
Gerónimo Rodríguez	Zamora	32	110	»	14	»	»	12	56 25		
Antonio Rodríguez	Vevedarban	»	172	»	»	»	»	11	17 73		
Ecequiel Mayor	Castrogonzalo	30	45	»	16	»	»	13	150		
Manuel Prada	Folgoso	»	46	»	»	»	»	13	22 50		
Mariano Fernandez	Villalobos	28	186	»	18	»	»	14	201 25		
Matias Villamandos	Matilla de Arzon	30	47	»	18	»	»	13	1188 75		
Servando Gonzalez	idem	»	48	»	»	»	»	13	500		
Lorenzo Huerga	San Miguel de Esla	»	49	»	»	»	»	13	265		
José Delgado	Fuentencalada	32	113	»	»	»	»	11	3 83		
Bernardo Alonso	Villarrin	30	50	»	19	»	»	13	457 50		
Lorenzo Martinez	Vecilla de Trasmonte	»	51	»	»	»	»	13	563 75		
Santiago Majado	idem	»	52	»	»	»	»	13	1037 50		
Lorenzo Martinez	idem	»	53	»	»	»	»	13	751 50		
Apolinar Suarez	Madrid	37	36	»	»	»	»	4	2104 32		

PROPIOS 20 POR 100.

D. Antonio Perez Andrés	Zamora	I	3	154	Rústica	I	16	Mayo	1878	18	765 45
-------------------------	--------	---	---	-----	---------	---	----	------	------	----	--------

PROPIOS 80 POR 100.

D. Antonio Perez Andrés	Zamora	I	3	154	Rústica	I	16	Mayo	1878	18	3060 60
-------------------------	--------	---	---	-----	---------	---	----	------	------	----	---------

BIENES DE BENEFICENCIA.

D. Tomás Moran	Benavente	9	16	Rústica	11	Mayo	1878	5	1350		
El mismo	idem	»	17	id.	»	id.	»	5	1570		

ADVERTENCIA.—Con el fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia, se previene, que con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 20 de Julio último, los intereses de demora se devengarán desde el día siguiente al vencimiento de los plazos. Que trascurridos veinte días de la publicación del anuncio se preparará y despachará el apremio, que deberá estar expedido y en curso dentro de los quince siguientes (art. 2.º) Que al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas y la Hacienda se hará cargo al punto de su administracion, ingresando en las arcas del Tesoro sus productos. Zamora 7 de Mayo de 1878.—El Jefe economico, Francisco Coronado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ferro-carril del Norte y de Medina del Campo a Zamora.

Con motivo de la próxima romería de San Isidro é inauguracion de la gran feria, se establecen trenes económicos desde esta capital y Toro a Madrid, a los precios desde el primer punto de 105 reales en segunda clase, y de 64 reales 19 céntimos en tercera, y desde el segundo punto a 91 reales 63 céntimos en segunda clase y 56 reales 67 céntimos en tercera.

Para la romería de San Isidro son días de ida el sábado 11, de Zamora a las 6 y 10 tarde y de Toro a las 7 y 42 de la misma, llegando el domingo 12 a las 12 y 57 tarde. La vuelta de Madrid se verificará el domingo 19 a las 5 y 50 tarde, llegando a Toro el lunes 20 Mayo a las 7 y 18 mañana y a Zamora a las 8 y 50 de la misma.

Para la feria son días de ida desde

el 16 al 25 del presente, ambos inclusivos, de Zamora a las 6 y 10 tarde y de Toro a las 7 y 42 de la misma, llegando a Madrid a las 8 de la mañana siguiente. La vuelta se verificará en los días del 23 al 31, ambos inclusivos, a las 8 y 30 noche, llegando a Toro a las 7 y 18 de la mañana siguiente y a Zamora a las 8 y 50 de la misma.

Los que hayan tomado billetes para la romería de San Isidro y deseen quedarse en Madrid durante la feria, podrán regresar en el tren destinado para los que regresan de esta.

Del pueblo de Aguilar de Tera, en el partido de Benavente, ha desaparecido una potra de dos años, pelo rojo, cola y crin recién cortadas, de siete cuartas de alzada, con una estrella en la frente. Es de la propiedad de D. Pedro Blanco, vecino de dicho pueblo, quien está dispuesto a abonar los gas-

tos que haya hecho, caso de ser hallada.

El día 2 del corriente desapareció de Gordoncillo un caballo de 7 años, siete cuartas menos un dedo próximamente, rojo, fuerte y algo colin.

Quien supiere su paradero se servirá dar aviso a Manuel Bueno, vecino de Palazuelo de Vedija.

FINCAS EN VENTA.

En el pueblo de Almendra de esta provincia, y a voluntad de su dueño se venden las fincas siguientes:

Dos saltos de agua en el rio Esla, en los cuales hay situadas dos aceñas con dos piedras cada una, de las cuales dos son Francesas y dos de las llamadas Zamoranas;

estas dos fincas estan provistas de casa, paneras, cuádras y palomar.

Al frente de una de estas aceñas hay un cañal, en el que abunda bastante la pesca y en especial las anguilas.

Las personas que quieran interesarse en su compra, pueden pasar a la calle de San Andrés, número 20, en Zamora, donde se le darán los informes necesarios.

IMPRENTA DE CONDE.

San Andrés, 12.

Se hallan de venta en dicho establecimiento los nuevos impresos para el repartimiento de Consumos y Cereales y para el de Sal, así como tambien los recibos talonarios para los citados impuestos.

Imp. del BOLETIN OFICIAL.